



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JALIR ANTONIO MATE ORTAGA Y OTROS en contra de WILSON RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00295-06.

SECRETARÍA. Montería, septiembre veintisiete (27) Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con solicitud de medidas cautelares de fecha 5 de abril de la presente anualidad por parte del apoderado judicial de los demandantes remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho. Provea,
El secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00295-06

Montería, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicita el embargo del bien inmueble del demandado dentro del proceso ejecutivo promovido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el cual funge como parte demandante la entidad financiera BANCOLOMBIA y el demandado el señor WILSON RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, proceso distinguido con el radicado N° 2018-00320-00; en orden a proceder a decretar la medida cautelar de “Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”.

Es de anotar que el artículo 465 del Código General del Proceso, direcciona la figura denominada: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, antes denominada como: ***“Acumulación de Embargos”*** y consagrada en el



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JALIR ANTONIO MATE ORTAGA Y OTROS en contra de WILSON RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00295-06.

canon 542 del otrora Código de Procedimiento Civil, disposición modificada por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989.

Así mismo es relevante acotar que el citado artículo 465 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 465.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.- Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

De igual manera, debe registrarse que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, precisó las aristas sobresalientes de la ***“Acumulación de Embargos”***, hoy conocida como: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes***



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JALIR ANTONIO MATE ORTAGA Y OTROS en contra de WILSON RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00295-06.

Especialidades”, regulada actualmente como ya se puntualizó en el canon 465 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme con las elucubraciones precedentes, así como también, acorde con los derroteros jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-915 de 2008, dictada con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández y de conformidad con los lineamientos instituidos en el citado artículo 465 del Código General del Proceso, se dispondrá por parte de ésta judicatura la remisión de oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en orden a que procedan a dar aplicación a la medida de: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado, que se encuentran embargado en dicho proceso ejecutivo radicado 2018-00320-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el canon 465 del Código General del Proceso, y, acorde con los derroteros impartidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández; **ORDÉNESE** la ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el cual funge como parte demandante la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con radicado N°2018-00320-00 en el cual se encuentra embargado bien inmueble de propiedad del señor WILSON RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ.

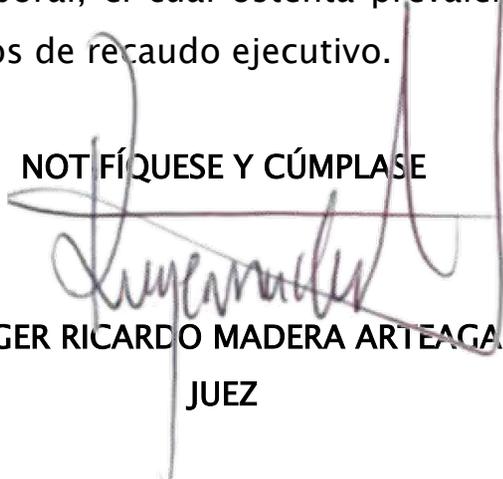


Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JALIR ANTONIO MATE ORTAGA Y OTROS en contra de WILSON
RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00295-06.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo precedente, por conducto de la secretaría de éste despacho emítase oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería; en orden a que dicha célula judicial tome atenta nota de la medida decretada por este despacho judicial, teniendo en cuenta la prelación de las mismas por tratarse de un crédito de carácter laboral, el cual ostenta prevalencia sobre las obligaciones civiles objetos de recaudo ejecutivo.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ